

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Nulidad de Registro Civil-Jurisdicción Voluntaria.

Radicación : 47-189-31-84-001-2020-00150-00.

Demandante: MARILUZ ISABEL MONTENEGRO CANTILLO.

Estudiada la demanda y sus anexos con la finalidad de verificar su admisibilidad, se advierte que en el libelo se formula una pretensión de nulidad de registro civil, y uno de los aspectos que siempre se debe atender es la competencia del Juez, siendo uno de los factores a tener en cuenta:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

**“...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”**

*“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

**2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”**

En primer lugar, dentro de las competencias atribuidas a este despacho en la categoría municipal, solo se nos permite verificar asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, no así de su declaratoria de nulidad máxime cuando esta implica la alteración del estado civil, es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho ante la Registraduría de Aracataca, Magdalena, No. 52286071 a nombre de JOHANA SOFIA MONTENEGRO CANTILLO, en que figura única progenitora MONTENEGRO CANTILLO MARILYZ ISABEL, y otro en la Registraduría de El retén, Magdalena, serial No. 36219029 a nombre

de ELVIRA JOHANA CAÑATE MONTENEGRO, en el que figura como madre MONTENEGRO CANTILLO MARILIS ISABEL y como padre CAÑATE VALENCIA ROBINSON RAFAEL una alteración del estado civil de la persona en nombre de la cual dice la demandante. Promover esta acción.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) *Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.*"

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia para que en el libelo se remita al Juez Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, Circuito Judicial al cual le correspondería su conocimiento, sin perjuicio del estudio previo de admisión y adecuación de la acción que deba hacerse.

En mérito de lo expuesto se.

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda instaurada por MARILUZ ISABEL MONTENEGRO CANTILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Fundación, Magdalena, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**YESENIA MABEL MUSSO ROCHA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN – MAGDALENA</b></p> <p>La presente providencia fue notificada a través de estado No. <u>06</u> de fecha <u>24 FEBRERO 2021</u></p> <p><b>JAIRO GONZALEZ CANTILLO</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011